

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PARTICIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL DE WILLIAM ANTONIO ÁVILA GÓMEZ EN CONTRA DE MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ ROA (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Luego de que se presentó el inventario y avalúo, dentro del trámite de partición adicional y corrido el traslado del mismo, la demandada, por medio de su apoderado, lo objetó para que se excluyeran las partidas del activo, porque no son bienes nuevos que aparecieron después del trámite de la liquidación inicial, sino que corresponden a los que la pareja, en desarrollo de la transacción que celebraron, excluyó de la liquidación, a lo cual no accedió la juez a quo y declaró infundados los reparos, determinaciones en contra de las cuales aquella interpuso el recurso de apelación, el que, enseguida, pasa a desatarse*

**CONSIDERACIONES**

*Se prevé en el artículo 518 del C.G. del P., lo siguiente:*

*“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.*

*“(…)”.*

*Sobre la partición adicional señala la doctrina que tiene un límite interno y otro externo; sobre este último, ha dicho:*

**“a. Inventarios anteriores.-** Consiste en que este inventario no puede contener nada que se hubiese relacionado en los inventarios del proceso (principal y adicionales) siempre que hubiese permanecido en él y se hubiesen tenido en cuenta para la partición que se hubiese aprobado judicialmente mediante sentencia ejecutoriada, debido a la ‘obligatoriedad procesal’ de dicha providencia (art. 305 y 11 C.G.P.). Lo mismo puede decirse de los demás elementos patrimoniales (v.gr. deudas, recompensas, etc.), así como de aquellos bienes que por decisión judicial se hubiesen excluido del inventario o de la partición, sin que haya variado su causa. En efecto, a pesar de que estos bienes no han quedado definitivamente inventariados, la decisión judicial que los ha excluido (v.gr. objeción fundada al inventario; o solicitud fundada de exclusión de la partición), seguirá siendo obligatoria para las mismas partes, así como lo es aquella que aprueba la inclusión).

**“b. Posibilidad del nuevo inventario.-** La exclusión antes mencionada se entiende sin perjuicio de la aparición de nuevos hechos o actos que fundamenten en forma diferente la situación, como sería, por ejemplo, una sentencia judicial de un proceso ordinario que dé certeza jurídica a la titularidad en favor de la sucesión o de la sociedad conyugal ilíquida o de ambas.

“Pues bien, esta decisión judicial constituye un hecho nuevo que fundaría de una manera diferente la exclusión del inventario del bien que antes había sido excluido, sin que aquí pueda oponérsele la obligatoriedad (o subsiste la misma causa) de esta exclusión, caso en el cual se procedería al inventario adicional para luego hacer la partición adicional” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, pág. 377).

Y sobre el límite interno, el mismo autor sostiene:

“Consiste en que solamente pueden inventariarse ‘los bienes del causante o de la sociedad conyugal’ que ‘aparezcan’, y de las deudas que se encuentran garantizadas (mediante gravamen o destinación real) con dichos bienes.

**“Aparecimiento de nuevos bienes.-** Al respecto el art. 518 dice expresamente que ‘hay lugar a partición adicional, cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal...’.

“En primer lugar, sea la oportunidad para aclarar que en tal caso no se procede directamente a la partición adicional, sino que previamente debe incluirse en el inventario adicional de este procedimiento, porque esta es una de las bases de

aquella. De allí que el numeral 6 del art. 518 lo reafirme cuando dispone que ‘en el inventario solamente se incluirán los nuevos bienes que denuncien bajo juramento cualquiera de las personas indicadas en el numeral 1’.

“En segundo lugar, el aparecimiento es el surgimiento o conocimiento de la existencia de un bien como del causante o de la sociedad conyugal por cualquier motivo (ignorancia, dolo, sentencia posterior, etc.), que por no haber sido inventariados eficazmente, se considera pertinente su inventario adicional. De allí que se hable de ‘nuevos bienes’. Estos ‘nuevos bienes’ comprenden todos los objetos (materiales e inmateriales), siempre que sean propios del causante o sociales de este o del cónyuge sobreviviente.

“En último término, la inclusión de estos nuevos bienes corresponde generalmente a quienes solicitan el procedimiento adicional, porque así se deduce de la causa o motivo para su procedencia y porque se supone que se ha obrado con la suficiente prudencia para que en la solicitud se contemple la totalidad de la adición. De allí que se hable de la necesidad de que en la solicitud se haga ‘una relación de aquellos (bienes) a los cuales se contrae’ (art. 518, num.1), lo cual no puede entenderse sino como base para efectos de la solicitud (v.gr. competencia, causa o fundamento, etc.) por lo tanto, se trata de la base fundamental pero no exclusiva del inventario adicional” (LAFONT, ob. cit., p. 378 y ss.).

Con base en lo anterior, resulta forzosa la inclusión de los inmuebles con folios de matrícula Nos. 50C-1298829, 50C-1298783 y 50C-1287496 en el inventario y avalúo adicional, pues a diferencia de lo que considera la apelante, los mismos sí son bienes nuevos, pues de los certificados de tradición y libertad aportados, se concluye, sin duda alguna que, en el momento en que el demandante presentó la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal (29 de septiembre de 2015) y en la fecha (9 de septiembre de 2016) en que el juzgado de conocimiento profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición inicial en cero pesos, la titularidad del dominio de los bienes de que aquí se trata estaba radicada en cabeza de terceras personas, de modo que, jurídicamente, no podían ser parte del inventario de la sociedad conyugal, pues la venta de los predios se había dado los días 17 de agosto de 2012 y 17 de mayo de 2013, respectivamente.

Así las cosas, como quiera que la situación jurídica de los predios permaneció incólume hasta el 20 de noviembre de 2017, calenda en la que el Juzgado

4º Civil del Circuito de Bogotá profirió la sentencia en la que declaró simulados los contratos de compraventa de aquellos (fols. 73 a 76 del cuad.1), los cónyuges sólo podían inventariarlos y avaluarlos después de esa fecha, de ahí que ese fallo judicial fue, sin duda alguna, un hecho nuevo que habilitó a don WILLIAM para solicitar la partición adicional, con base en lo dispuesto en el artículo 518 del C.G. del P..

Ahora bien, no desconoce el Despacho que las partes en contienda sabían que, para el momento en que se tramitó la liquidación inicial, los contratos de compraventa celebrados a favor de los señores ÉRIKA KATERYN y ALEXÁNDER ÁVILA BERMÚDEZ, hijos comunes de la pareja, como compradores, fueron simulados, pues ambos cónyuges participaron en ellos; sin embargo, tal situación no puede traducirse en una ventaja para la demandada, a quien retornó la titularidad de los bienes sociales, y en un detrimento patrimonial para don WILLIAM, por el hecho de no haber presentado la demanda de simulación antes o durante el trámite liquidatorio, porque lo cierto es que para los años 2015 y 2016 (período en que se tramitó la liquidación inicial), el dominio estaba en cabeza de personas distintas a los consortes.

Finalmente, tampoco es de recibo el argumento de la apelante, consistente en que entre las partes hubo una transacción, con miras a excluir los bienes del haber social, porque además de que no se allegó prueba de dicho negocio jurídico, de los hechos invocados y probados, no se dan los presupuestos para su configuración, conforme con lo establecido en el artículo 2469 del C.C., al punto de que en la demanda de simulación se dijo que el objetivo de los contratos fustigados era el de defraudar a los acreedores sociales y personales, pero en ningún momento renunciar a la participación en la masa social, lo que tampoco está tácitamente demostrado por haber intentado inventariar el derecho real de usufructo constituido sobre los mismos bienes y, posteriormente, aceptar la partida de los activos en cero pesos, pues esa es una conducta procesal que estaba ajustada a la situación jurídica que tenían los inmuebles cuando se profirió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En las condiciones dichas, entonces, es menester confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 22 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**16529e233b17700e81e257d36fb5b7e8007ad3f3ae4595f91cab128e7526d35**

*Documento generado en 27/01/2022 04:48:36 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***